

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
AGUSTÍN CODAZZI CESAR.

[j01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 18 No 13-07 Barrio Machiques  
Teléfono: 5766077

Agustín Codazzi – Cesar, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF. PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO PRESENTADO POR LA DOCTORA MARLENE DÍAZ ARAUJO, ACTUANDO COMO APODERADA JUDICIAL DE YOMAIRA DEL CARMEN PÉREZ FONSECA, EN CONTRA DE EULALIA RIVERO CASTRO, RADICADO N° 200134089001-2021-00031-00.

Estudiada la presente Demanda Verbal Reivindicatoria, advierte el despacho que esta se torna inadmisibile, toda vez que no fue aportada en debida forma, prueba de la legitimidad de la demandante para incoar la presente acción reivindicatoria, puesto que la partida eclesiástica de bautismo no es la prueba idónea para demostrar el parentesco con el señor FRANCISCO PÉREZ, persona que funge como Propietario del Inmueble, teniendo en cuenta que el nacimiento de la presunta heredera se produjo el día Catorce (14) de Abril de Mil Novecientos Cincuenta y Seis (1956), por lo tanto, se hace necesario que aporte el correspondiente Registro Civil de Nacimiento tal como lo establece el Artículo 101 del Decreto 1260 de 1970, normativa que deroga la Ley 92 de 1938. Igualmente, la apoderada carece de poder suficiente para incoar la presente Acción Reivindicatoria; por último tampoco fue aportado el Registro Civil de Defunción del Titular del Derecho de Dominio del bien a reivindicar.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

- 1º-. Inadmítase la demanda.
- 2º-. Concédase el termino de Cinco (5) días al demandante para que la subsane, de lo contrario será rechazada.
- 3º-. Téngase a la doctora MARLENE DÍAZ ARAUJO como apoderada judicial de YOMAIRA DEL CARMEN PÉREZ FONSECA en los términos expresados en el poder conferido.

COPIÉSE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO DIAZ MAYA  
Juez